

Roj: SAN 7379/2003
Id Cendoj: 28079230062003100803
Órgano: Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso
Sede: Madrid
Sección: 6
Nº de Recurso: 214/2000
Nº de Resolución:
Procedimiento: CONTENCIOSO
Ponente: JOSE MARIA DEL RIEGO VALLEDOR
Tipo de Resolución: Sentencia

SENTENCIA

Madrid, a nueve de abril de dos mil tres.

Visto el recurso contencioso administrativo que ante esta Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, y bajo el número 214/00, se tramita, a instancia de Unión Española de Explosivos, SA., representada por el Procurador D. Felipe Ramos Cea, contra Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia, de fecha 26 de enero de 2000 (expediente 450/99 Polvorines), sobre actos de abuso de posición dominante, y en el que la Administración demandada ha estado representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado, y ha intervenido como parte codemandada Ibernobel, SA, representada por el Procurador D. Juan Antonio García San Miguel y Orueta, siendo su cuantía 540.910,89 euros (90 millones de pesetas).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se interpone recurso contencioso administrativo por la representación procesal de Unión Española de Explosivos, SA., contra la resolución del TDC indicada, mediante escrito de fecha 17 de febrero de 2000, y la Sala, por providencia de fecha 18 de febrero de 2000, acordó tener por interpuesto el recurso y ordenó la reclamación del expediente administrativo.

Ibernobel SA. comparece en el recurso mediante escrito presentado el 14 de marzo de 2000, y la Sala, por providencia de 28 de marzo de 2000, tiene a dicha sociedad por personada y parte codemandada,

SEGUNDO.- Reclamado y recibido el expediente administrativo, se confirió traslado del mismo a la parte recurrente, para que en el plazo legal formulase escrito de demanda, haciéndolo en tiempo y forma, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, y suplicando lo que en su escrito de demanda consta literalmente.

Dentro del plazo legal, la Administración demandada formuló, a su vez, escrito de contestación a la demanda, oponiéndose a la pretensión de la actora y alegando lo que, a tal fin, estimó oportuno. Igualmente, en su turno, contestó a la demanda la parte codemandada.

TERCERO.- Se recibió el recurso a prueba, con el resultado que obra en autos, y evacuado el trámite de conclusiones, quedaron los autos conclusos y pendientes de votación y fallo, para lo que se acordó señalar el día 8 de abril de 2003.

CUARTO.- En la tramitación de la presente causa se han observado las prescripciones legales, previstas en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en las demás disposiciones

concordantes y supletorias de la misma.

Vistos, siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. José M^a del Riego Valledor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone recurso contencioso administrativo contra la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia (TDC), de fecha 26 de enero de 2000, que en su parte dispositiva acordó, por lo que interesa a este recurso:

1- Declarar acreditada la realización por parte de Unión Española de Explosivos, SA., de una conducta contraria al *artículo 6 de la LDC*, consistente en el abuso de posición de dominio, mediante una estrategia de cierre del mercado a los competidores a través de la adquisición y el control de la red de distribución de explosivos en el momento inicial de la liberalización del mercado.

2- Imponer a Unión Española de Explosivos, SA., una multa de 90 millones de pesetas.

3-Declarar no acreditada la realización (...)

4- Ordenar la publicación, y a costa de Unión Española de Explosivos, S.A., de la parte dispositiva de esta Resolución, en el plazo de dos meses, en las páginas económicas de dos periódicos de información general y de tirada nacional, así como en el Boletín Oficial del Estado.

SEGUNDO.- La parte actora, Unión Española de Explosivos, SA. (UEE) alega en su recurso: a) caducidad del expediente, b) que no dispone de posición de dominio en el mercado afectado, c) que no ha cometido ninguna práctica abusiva, y d) subsidiariamente, que la imposición de sanciones resulta totalmente injustificada.

El Abogado del Estado y la parte codemandada contestaron los argumentos de la parte actora y solicitaron la desestimación de la demanda y la íntegra confirmación de la Resolución del TDC impugnada.

TERCERO.- La Sala considera acreditados los hechos que la Resolución del TDC declara probados y que, en aras de la brevedad y evitación de repeticiones inútiles, se tienen aquí por reproducidos.

Interesa destacar que, en los años 1991 y 1992, que es el período temporal en el que se producen los hechos que el TDC consideró como abusivos de posición dominante, la situación del mercado de explosivos industriales en nuestro país, era la siguiente:

a) En la fabricación de explosivos industriales UEE ha ostentado una posición de monopolio de hecho, al menos desde la década de los años 40 hasta 1994. En este tiempo, UEE contaba con 10 fábricas de explosivos en el territorio nacional. A principios de esa década de los 90 comienzan a operar en este mercado de la fabricación de explosivos industriales algunas otras empresas, entre ellas -la primera- la codemandada, que constituida en octubre de 1991, inició su actividad en agosto de 1994.

b) La distribución de explosivos supone el transporte de los explosivos desde los depósitos industriales, que son los situados dentro del recinto de las fábricas, hasta los depósitos comerciales (polvorines), donde los explosivos se almacenan para su venta a terceros. En los años 1991 y 1992, UEE poseía sus propios depósitos comerciales (polvorines), pero existían otros distribuidores independientes establecidos en toda la geografía nacional. Unos y otros, los distribuidores de UEE y los independiente, se abastecían de UEE, que monopolizaba de hecho en dichos años la fabricación de explosivos, como se ha dicho.

En los años a que nos venimos refiriendo, existían en España 62 depósitos comerciales de explosivos industriales, de ellos 25 propiedad de UEE y 37 independientes.

c) A lo largo de los años 1991 y 1992, UEE realizó contratos con 15 de los distribuidores independientes, en cuya virtud: a) adquirió los bienes que integraban cada uno de esos depósitos comerciales, b) cedió en arrendamiento a su antiguo propietario los bienes que habían sido objeto de la compraventa, por un tiempo determinado, que generalmente era de 15 años prorrogables, y c) suscribió una cláusula de exclusividad, en cuya virtud el arrendatario adquiere el compromiso de almacenar, distribuir y comprar, única y exclusivamente los productos fabricados y comercializados por UEE, o por la entidad que UEE designe.

CUARTO.- La primera de las cuestiones que plantea la demanda es la caducidad del expediente administrativo instruido por el Servicio de Defensa de la Competencia (SDC).

El Director General de Defensa de la Competencia acordó, mediante providencia de 18 de enero de 1993, la admisión a trámite de la denuncia que la codemandada había presentado el 1/12/92, y la incoación del expediente. El 21 de enero de 1999 el Instructor del expediente formuló su informe- propuesta y remitió lo actuado al TDC.

Por tanto, en la fecha de inicio del expediente del SDC, el 18 de enero de 1993, era aplicable la *Ley de Procedimiento Administrativo de 1958*, pues no había entrado todavía en vigor la ley 30/92, de 26 de noviembre, ya que de acuerdo con su disposición final, la vigencia de esta última ley se produjo a los 3 meses de su publicación en el BOE, esto es, el 27/2/93, como reconoce la parte demandante.

La LPA de 1958 no preveía un plazo máximo de duración del procedimiento, ni la aplicación del instituto de la caducidad, sino que, por el contrario, su *artículo 49* establecía la regla general de la validez de las actuaciones administrativas realizadas fuera del tiempo establecido.

La invocación del demandante, en relación a que el expediente ha excedido el plazo de 5 años de prescripción previsto por el *artículo 12 LDC* no puede prosperar, pues aunque se admitiera que la prescripción puede operar cuando, una vez iniciado el procedimiento, el mismo se paraliza durante el plazo prescriptorio, en este caso no ha existido tal paralización, sino que durante ese plazo prescriptorio de 5 años se han producido constantes actos interruptivos del SDC, con conocimiento formal del interesado, tendentes a la averiguación, instrucción y persecución de la infracción.

QUINTO.- Entiende el demandante que la caducidad se habría producido por aplicación de la *Disposición Transitoria Única, apartado 3º, del Real Decreto 1398/1993, de 9 de agosto*, por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, que establece que los procedimientos sancionadores iniciados antes de la entrada en vigor del Reglamento, debían resolverse en el plazo de 6 meses desde su entrada en vigor.

Pero la misma *Disposición Única del RD 1398/93*, que cita el demandante, se cuida en señalar que sus previsiones son de aplicación a los procedimientos sancionadores incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento que se aprueba, y conforme al *artículo 1* del RD citado, el procedimiento sancionador que regula es aplicable en defecto de procedimientos específicos, lo que supone su inaplicación en el ámbito de defensa de la competencia en el que ahora nos encontramos, pues la *ley 16/1989, de 17 de julio*, de Defensa de la Competencia (LDC), regula, en sus *artículos 36* y siguientes, un procedimiento sancionador específico en materia de acuerdos y prácticas prohibidas.

Tampoco cabe la aplicación en este caso del plazo de caducidad de 18 meses, introducido en la LDC por la reforma efectuada por el *artículo 100 de la ley 66/1997, de 30 de diciembre*, porque la *Disposición Transitoria 12ª de la misma ley 66/1997*, establece que tal plazo máximo de duración de la fase del procedimiento sancionador que tiene lugar ante el SDC sólo será de aplicación a los expedientes que se inicien a partir del 1 de enero de 1998. Dicho precepto impide, por tanto, la aplicación del plazo de duración máxima de 18 meses con carácter retroactivo, como pretende la parte actora.

Cosa distinta es el efecto inmediato de la introducción de dicho plazo en el *artículo 56 LDC*, al que se refiere el Abogado del Estado, pues efectivamente, una vez que -el 1/1/98- entró en vigor la limitación del plazo máximo de la fase de instrucción del expediente, el SDC se sujetó a tal plazo, a pesar de no ser aplicable por tratarse de un procedimiento iniciado con anterioridad a su vigencia, y concluyó y remitió las actuaciones al TDC antes de transcurridos los 18 meses desde la entrada en vigor de la reforma de la LDC.

QUINTO.- Alega la parte actora que "...ha defendido siempre..." que la operación de compra de los depósitos de explosivos, posterior arrendamiento al anterior propietario y firma de un acuerdo de exclusividad, es una operación de concentración empresarial. La primera parte de tal afirmación desde luego no es cierta, o por lo menos, no está probada en este recurso.

Quien ha planteado la cuestión de si la operación económica que examinamos (simultánea compra, alquiler y pacto de exclusividad de los depósitos de explosivos) era una operación de concentración sujeta al control previsto en la LDC fue -de oficio- la propia Administración. En efecto, fue el Instructor del expediente, por su propia iniciativa, quien el 24 de enero de 1996 planteó tal cuestión a la Subdirección General de Control de las Estructuras de la Competencia, por si procedía iniciar de oficio el procedimiento específico previsto por el RD 1080/1992, de 11 de septiembre, como resulta del expediente del SDC (folios

3864 y 3865). Por el contrario, el demandante no acredita que haya defendido ante las autoridades competentes, mediante la notificación voluntaria del proyecto a que se refieren los *artículos 15 LDC y 3 del RD 1080/1992*, que la operación fuera una concentración empresarial sujeta al control previsto en el *artículo 14 LDC*.

En cualquier caso, no se trata de determinar ahora si se cumplen o no los requisitos a que el *artículo 14 LDC* sujeta las concentraciones empresariales, sino si la demandante tenía una posición de dominio en el mercado de que se trate y abusó de ella, contraviniendo la prohibición del *artículo 6 LDC*.

De todas formas, sobre la cuestión de la concentración que suscita la actora, el *artículo 3º del Reglamento (CEE) nº 4069/89*, del Consejo, indica que existe una operación de concentración cuando "...dos o más empresas anteriormente independientes se fusionen, o cuando...una o más empresas, mediante la toma de participaciones en el capital, o la compra de elementos del activo....adquiera, directa o indirectamente, el control sobre la totalidad o parte de una o varias empresas." Así pues, lo determinante es ese concepto de adquisición o toma por una empresa del control de otras empresas. La adquisición del control es la posibilidad de ejercer una influencia decisiva sobre una empresa a través de derechos, contratos u otros hechos (apartado 12 de la Comunicación de la Comisión sobre el concepto de concentración, Diario Oficial C 66, de 2/3/98), y tal adquisición del control o influencia decisiva aquí no parece que se haya producido, pues antes y después del pacto de exclusividad en el suministro de explosivos fabricados por UEE, los suministradores han mantenido un comportamiento independiente de la demandante en su actividad de distribución, esto es, realizan ellos mismos el ciclo completo de la distribución, que supone conseguir el cliente, comprar el explosivo, almacenarlo, revenderlo, entregarlo al cliente y cobrar su importe. En efecto, no hay adquisición de control sobre las empresas suministradoras, las cuales, según pacta expresamente UEE en los contratos suscritos con ellas (folio 3779, a modo de ejemplo) explotan directamente, en su propio nombre, por su cuenta y riesgo, y en su propio provecho, los depósitos de explosivos.

Lo que si aparece en dichos contratos, a los efectos que interesa en este recurso, es una limitación a dichos distribuidores de explosivos de sus fuentes de aprovisionamiento, y tal limitación es lo que debemos examinar si es conforme o no con el *artículo 6 LDC*. Como señala el *antecedente 23 del Reglamento (CEE) 4069/89* citado, debemos excluir del ámbito de aplicación del Reglamento sobre concentraciones aquellas operaciones que sólo tengan por objeto coordinar el comportamiento competitivo de las empresas que sigan siendo independientes, las cuales deberán examinarse a la luz de las disposiciones pertinentes de los reglamentos de aplicación de los *artículos 85 y 86* del Tratado.

SIXTO.- El demandante entiende que la Resolución del TDC ha llegado a la conclusión de que UEE tiene una posición de dominio en el mercado español de distribución de explosivos sin ningún fundamento, y sin señalar siquiera cual es la cuota de mercado que le confiere esa posición.

La Resolución impugnada afirma que UEE, en el período que nos interesa, que es fundamentalmente el año 1991 y 1992, durante los que se celebraron 15 contratos con distribuidores de explosivos independientes (1 contrato en 1986, 13 en 1991 y 1 en 1992), tenía una posición de monopolio de hecho en la fabricación de explosivos industriales en España y una posición dominante en el mercado de la distribución de dichos explosivos. Y la Sala considera que tal afirmación está enteramente ajustada a la realidad.

El monopolio de hecho en la fabricación de explosivos en realidad no es discutida por el demandante. En cuanto a la posición de dominio en el mercado de la distribución, tampoco es cuestionado en la demanda ni el mercado geográfico que ahora nos interesa, que es el territorio nacional, ni el mercado de producto de referencia, que es la distribución de explosivos industriales. Las dudas que expresa el demandante hacen referencia únicamente a si su participación en dicho mercado es de tal importancia que convierten su posición en dominante.

Está acreditado a lo largo del expediente, y además son datos que ha proporcionado la propia demandante desde el principio de las actuaciones (folio 526), que en España existían en 1991 y 1992 un total de 62 depósitos comerciales de explosivos, de los cuales 24 pertenecían a UEE. Eso significa que UEE era propietaria de una cuota del 40% de los depósitos comerciales, mientras que el restante 60% se dispersaba en manos de los distribuidores independientes, sin que ninguno de ellos concentrara una cuota significativa. Además, esa cuota de depósitos comerciales propiedad de UEE coincidía con el porcentaje de explosivos que distribuían, esto es, el 40% de los depósitos comerciales de UEE distribuía aproximadamente el 40% de los explosivos industriales. Y todos los explosivos industriales, distribuidos por UEE y por terceros, eran fabricados por UEE.

SEPTIMO.- El concepto de posición de dominio ha sido estudiado por el TJCE en sus sentencias ya clásicas de 14 de febrero de 1978 y 13 de febrero de 1979 (asuntos 27/76 United Brands/Comisión y 85/76 Hoffmann-La Roche/Comisión). En la primera de ellas, decía el TJCE, en el apartado 65, que la posición dominante a la que se refiere el *artículo 86 del Tratado CE* (hoy *artículo 82* del Tratado), es la posición de poder económico de una empresa que le permite obstaculizar el mantenimiento de una competencia efectiva en el mercado de referencia, al darle la posibilidad de actuar en buena medida independientemente de sus competidores, de sus clientes y en definitiva de los consumidores. En muy parecidos términos, la segunda de las sentencias citadas, apartado 38, insiste en que la posición dominante es una situación de poder económico en que se encuentra una empresa y que permite a ésta impedir que haya una competencia efectiva en el mercado de referencia, confiriéndole la posibilidad de comportarse con un grado apreciable de independencia frente a sus competidores, sus clientes y, finalmente, los consumidores. Por tanto, dos son los elementos definidores de la posición de dominio: poder económico y comportamiento independiente.

La normativa sobre competencia, nacional y comunitaria, no establece una presunción de posición de dominio a partir de determinada cuota de mercado, de manera que el análisis debe efectuarse caso por caso, aunque podemos utilizar como referencias las decisiones del TJCE en el ámbito de aplicación del actual *artículo 82 del Tratado CE*. El TJCE ha apreciado una posición de dominio a partir de cuotas de mercado iguales o superiores al 40% (sentencia TJCE, asunto United Brands) y al 50% (sentencia TJCE de 3 de julio de 1991, asunto 62/86, AKZO/Comisión, TJCE 1991\129).

Por tanto, no ofrece duda a la Sala la posición de dominio de UEE en el mercado de la distribución de explosivos industriales, en los años 1991/92, pues tenía en dicho mercado una cuota del 40%, además de notable poder económico e independencia de comportamiento, que se reforzaba por su posición de monopolio de hecho en el mercado de la fabricación de explosivos.

OCTAVO.- Una vez establecido que UEE mantenía una posición de dominio en el mercado de referencia, debemos examinar si ha cometido alguna práctica abusiva, cuestión esta que niega la demanda.

La acreditación de la existencia de una posición dominante en un determinado mercado no implica, en si misma, ningún reproche a la empresa de que se trate, aunque ciertamente le atribuye una especial responsabilidad en no impedir, con su comportamiento, el desarrollo de una competencia efectiva y no falseada en dicho mercado (sentencia del TJCE de 16 de marzo de 2000, asunto C 395/96, apartado 37, entre otras muchas).

Según reiterada jurisprudencia del TJCE, el concepto de explotación abusiva es un concepto objetivo que se refiere a las actividades de una empresa en situación de posición dominante que pueden influir en la estructura de un mercado en el que, debido justamente a la presencia de la empresa de que se trata, la intensidad de la competencia se encuentra ya debilitada, y que producen el efecto de obstaculizar, recurriendo a medios diferentes de los que rigen una competencia normal de productos o servicios basada en las prestaciones de los agentes económicos, el mantenimiento del grado de competencia que aún exista en el mercado o el desarrollo de dicha competencia (sentencias TJCE de 13 de febrero de 1979, asunto 85/76, Hoffmann-La Roche/Comisión, apartado 91 y de 3 de julio de 1991, asunto C-62/86, Akzo/Comisión, apartado 69).

De lo anterior se deduce que lo prohibido por el *artículo 6 LDC* es que una empresa, que ocupa una posición de dominante, elimine o intente eliminar a un competidor y refuerce así su posición, recurriendo a medios distintos a los propios de una competencia basada en los méritos.

NOVENO.- En esta caso, debemos examinar si los contratos simultáneos de compra de los depósitos, alquiler a los antiguos propietarios y cláusula de exclusividad, que UEE concertó con 15 distribuidores independientes, constituye o no un abuso de la posición de dominio, en los términos que acabamos de definir.

En los contratos que comentamos se pactó que el distribuidor, como unidad industrial o negocio, tendría como "...única actividad, el almacenamiento, distribución y venta, de los productos de UEE." Para conseguir dicho efecto, el distribuidor se comprometía a almacenar, distribuir y comprar, "...única y exclusivamente, los productos fabricados y/o comercializados por UEE o, en su caso, los de la entidad que UEE pueda designar en el futuro"(folio 3771 del expediente del SDC).

El incumplimiento de este deber de exclusividad se penalizaba, además, con la resolución del contrato, sin que fuera exigible, en tal caso, la promesa unilateral de venta de las instalaciones por parte de

UEE al distribuidor, al mismo precio que fueron compradas más el IPC, que estaba prevista para otros supuestos de terminación contractual. Es decir, UEE, que había adquirido las instalaciones del distribuidor, se comprometía a su devolución, al mismo precio de compra más el IPC, pero tal devolución no procedía si el distribuidor, en la explotación del negocio, incumplía el pacto de comercialización exclusiva de productos de UEE (folios 3767 a 3794 del expediente del SDC).

EL TJCE se ha pronunciado en ocasiones sobre pactos de exclusividad impuestos por una empresa en posición de dominio, de carácter similar a los que ahora examinamos. En opinión del TJCE, el hecho de que una empresa que ocupa una posición dominante en el mercado, vincule a los compradores mediante una obligación de abastecerse, respecto a la totalidad o parte de sus necesidades, exclusivamente de dicha empresa, constituye una explotación abusiva de una posición dominante con arreglo al *artículo 86 del Tratado, así en el apartado 89* de la sentencia de 13 de febrero de 1989 , *Horrmann-La Roche*, citada, apartado 149 de la sentencia de 3 de julio de 1991 , *Azko/Comisión*, antes citada, y apartado 68 de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 1 de abril de 1993 , *BPB Industries y British*, asunto T-65/89, TJCE 1993\51).

Esto es así porque, como señala el TDC en la Resolución impugnada, UEE no únicamente reforzaba para el futuro la fuerte presencia de la que ya disponía en el mercado de la distribución, sino también obstaculizaba la comercialización de los productos de posibles competidores, en un estrategia de cierre del mercado, pues ya en 1991 se había constituido la primera empresa que pretendía fabricar explosivos industriales -la codemandada- y había solicitado permiso a las autoridades administrativas para la instalación de dos fábricas.

DECIMO.- Con carácter subsidiario, el demandante considera que la imposición de las sanciones está injustificada y que debe tenerse en cuenta, bien como circunstancia eximente o atenuante, que la empresa estuvo dispuesta a poner fin a la conducta que motivó la incoación del expediente, antes incluso de recibir el pliego de cargos, y que recibido el pliego de cargos, UEE renunció a cualquier cláusula de exclusividad con los distribuidores.

El *artículo 10.1 LDC* establece que el TDC podrá imponer multas sancionadoras a las empresas que deliberadamente o por negligencia infrinjan lo dispuesto en el *artículo 6 LDC, en una cuantía de hasta 150 millones de pesetas*, que podrá ser incrementada hasta el 10% del volumen de ventas correspondiente al ejercicio económico inmediato a la Resolución del TDC.

El consumo de explosivos en el año 1992 alcanzó la cifra de 8.012 millones de pesetas en nuestro país, según indica la Resolución impugnada, luego el límite máximo de la sanción que podría imponer el TDC es el de 800 millones de pesetas.

El TDC ha tenido en cuenta, para determinar la cuantía de la multa, por un lado, que UEE ha realizado una conducta de abuso de posición dominante, mediante una estrategia de cierre del mercado a los competidores, conducta que considera con acierto de especialmente grave, y por otro lado, que tal estrategia tuvo una trascendencia inferior a la prevista, pues UEE corrigió con posterioridad a la apertura del expediente su política comercial, y liberó a los distribuidores afectados de la cláusula de exclusividad.

Teniendo en cuenta ambas circunstancias, el TDC fijó la cuantía de la multa en 90 millones de pesetas, que se encuentra dentro del tercio mínimo del límite máximo de la sanción posible, a la vista de su volumen de ventas.

Más precisamente, la sanción se sitúa en la décima (11,25%) parte inferior del límite máximo, por lo que la Sala considera que el TDC ha ponderado suficientemente, al fijar la cuantía de la multa, las circunstancias atenuantes concurrentes en este caso.

UNDÉCIMO.- No se aprecian méritos que determinen un especial pronunciamiento sobre costas, conforme a los criterios contenidos en el *artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa*.

FALLAMOS

En atención a lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, ha decidido:

DESESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de

Unión Española de Explosivos, S.A., contra la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia, de 26 de enero de 2000, que se declara ajustada a derecho en los extremos examinados.

Sin expresa imposición de costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, indicando si es o no firme y, en su caso, los recursos que procedan, órgano ante el que deben interponerse y plazo para ello.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen, a los efectos legales, junto con el expediente administrativo, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Magistrado Ponente en la misma, Ilmo. Sr. D. JOSE M^a DEL RIEGO VALLEDOR, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional; certifico.-